

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO SEGUNDO GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, 2018, 2019
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00264 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) contra el auto del 31 de mayo de 2022¹, el cual admitió la demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores MARÍA ELENA MÁRQUEZ BOLAÑO, ÁLVARO SEGUNDO GONZÁLEZ NARVÁEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores SAMAY VICTORIA GONZÁLEZ MOLINA, MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CABRERA, CARMEN SOFÍA GONZÁLEZ REYES y ARNOLD DE JESÚS GONZÁLEZ MUÑOZ, por ALEJANDRA PAOLA MOLINA OTERO, por BRAYANIS ANDREA GONZÁLEZ MÁRQUEZ, representada por su señora madre JUANA MARÍA MÁRQUEZ VÁSQUEZ, por MARIANIS PIEDAD GONZÁLEZ MIRANDA, representada por su señora madre MAYERLIS TATIANA MIRANDA JULIO, por LEONOR BOLAÑOS JIMÉNEZ, ARNOLD GONZÁLEZ MÁRQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NAYERLIS PIEDAD GONZÁLEZ MIRANDA, por ÁLVARO JUNIOR GONZÁLEZ MÁRQUEZ, ROBERTO LUIS GONZÁLEZ NARVÁEZ, CRISTINA ISABEL BOLAÑOS JIMÉNEZ, HAROLD MÁRQUEZ BOLAÑO, PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ BOLAÑOS, JHONNY ENRIQUE MÁRQUEZ BOLAÑOS, YADIRA MÁRQUEZ BOLAÑOS y FABIÁN EDUARDO BOLAÑOS JIMÉNEZ, presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, 2018, 2019, por los perjuicios causados, con motivo de la muerte del señor BRAYAN GONZALEZ MARQUEZ, el 14 de julio de 2019 como consecuencia de las graves afecciones adquiridas dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias, por una presunta inoportuna atención medico integral y perdida de oportunidad.

Es así, que al haber correspondido por reparto el conocimiento del asunto a este Juzgado, con proveído calendado 31 de mayo de 2022 se admitió la demanda, indicando como demandados al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, 2018, 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), ordenando igualmente notificar a Representantes Legales del INPEC, la

¹ Plataforma SAMAI, índice 3.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

USPEC, la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación (Samai, índice 3).

La demanda fue notificada a través de mensaje de datos enviado al buzón del correo electrónico, el 15 de julio de 2022 (Samai, índice 5).

Mediante memorial radicado a través del canal digital del Despacho, recibido el 19 de julio de 2022, se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, cuyo sustento es una falta de legitimación en la causa por pasiva por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. y una falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (luego 2017 y hoy 2019 en liquidación), toda vez que, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es realmente el que debe responder con sus recursos ante una eventual condena, y a la entidad vocera y administradora de turno, esto es, FIDUCENTRAL S.A.².

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en la providencia del 31 de mayo de 2022, obedece al admisorio de la demanda; por lo que, frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio tenemos que le asiste razón de manera parcial a la recurrente, frente a la decisión adoptada en el admisorio de la demanda, ya que si hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la demanda se admitió contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, 2018, 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.)** (negrillas propias).

De la documental aportada con el recurso, se logra establecer que Mediante el artículo 66³ de la Ley 1709 de 2014 creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE

² Recurso de reposición, actuación: Agregar memorial, índice 6 plataforma SAMAI.

³ (...) "ARTÍCULO 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. PARÁGRAFO 2o. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

LA LIBERTAD, dicho fondo es una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica y como está constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación, los recursos del fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta; es así que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, antes 2015 y 2017, HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) celebraron los Contratos de Fiducia Mercantil Nos. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019, a fin de que el Consorcio fuera vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y el último contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 firmado entre estas, término su ejecución el pasado 30 de junio de 2021.

Entonces, la USPEC en calidad de fideicomitente celebro con FIDUCENTRAL S.A. el contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, siendo está quien la actual vocera y administradora de los recursos del fondo; ahora, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos (14 de julio de 2019), quien ejercía como vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, era el Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2017, 2018, 2019; y este junto a FIDUCENTRAL S.A. celebraron contrato de cesión de derecho litigiosos de los procesos judicial y administrativos vigente y futuros, en donde FIDUCENTRAL S.A. aceptó previamente ingresar como sucesor procesal, esto desde el 02 de julio de 2021; por lo que al momento de admitir la demanda se debió vincular a FIDUCENTRAL S.A. como la actual vocera y administradora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 31 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, en su defecto, se dispone:

“PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Reparación Directa, instaurada por los señores MARÍA ELENA MÁRQUEZ BOLAÑO, ÁLVARO SEGUNDO GONZÁLEZ NARVÁEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores SAMAY VICTORIA GONZÁLEZ MOLINA, MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CABRERA, CARMEN SOFÍA GONZÁLEZ REYES y ARNOLD DE JESÚS GONZÁLEZ MUÑOZ, por ALEJANDRA PAOLA MOLINA OTERO, por BRAYANIS ANDREA GONZÁLEZ MÁRQUEZ, representada por su señora madre JUANA MARÍA MÁRQUEZ VÁSQUEZ, por MARIANIS PIEDAD GONZÁLEZ MIRANDA, representada por su señora madre MAYERLIS TATIANA MIRANDA JULIO, por LEONOR BOLAÑOS JIMÉNEZ, ARNOLD GONZÁLEZ MÁRQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NAYERLIS PIEDAD GONZÁLEZ MIRANDA, por ÁLVARO JUNIOR GONZÁLEZ MÁRQUEZ, ROBERTO LUIS GONZÁLEZ NARVÁEZ, CRISTINA ISABEL BOLAÑOS JIMÉNEZ, HAROLD MÁRQUEZ BOLAÑO, PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ BOLAÑOS, JHONNY ENRIQUE MÁRQUEZ BOLAÑOS, YADIRA MÁRQUEZ BOLAÑOS y FABIÁN EDUARDO BOLAÑOS JIMÉNEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y

Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.” (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CARCELARIOS – USPEC, y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad).

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal a los señores Representantes Legales del INPEC, la USPEC y a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 *ibídem*.

(...)"

SEGUNDO: En atención a la modificación del auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2022, se dispone por secretaría realizar la notificación personal a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.; frente a las demás demandadas, el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108437c401ab05b262b3e0a2a954f11dfb909b9eece3d97355f9144221b03ff0**

Documento generado en 15/05/2023 10:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>